

Segundo. *Publicación del plan de estudios.*—Según prevé el artículo 5 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, la Universidad deberá ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado del plan de estudios homologado conducente a la obtención del mencionado título.

Tercero. *Autorización de la impartición de enseñanzas.*—Publicado el plan de estudios, la Comunidad de Madrid podrá autorizar, si así lo estima procedente, el inicio de la impartición de las referidas enseñanzas y la Universidad Europea de Madrid podrá expedir, a partir de ese momento, los correspondientes títulos.

Cuarto. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, transcurrido el período de implantación del plan de estudios, la Universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Quinto. *Expedición del título.*—Los títulos serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad Europea de Madrid, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, con expresa mención del presente acuerdo.

Sexto. *Habilitación para la adopción de medidas para la aplicación del acuerdo.*—Por la Ministra de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente acuerdo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

14233 *REAL DECRETO 901/2007, de 6 de julio, por el que se modifican los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General aprobados por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero.*

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General reunido en Asamblea General el 17 de septiembre de 2005 adoptó el acuerdo de modificar el artículo 20 y el artículo 43.1 párrafo segundo de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General aprobados por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero.

Dicha modificación fue remitida al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para que procediera a su tramitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 apartados 2 y 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

La modificación del artículo 20 al eliminar los honorarios orientativos, liberalizando los mismos, sigue el criterio de la Comisión Europea que ha sostenido que tales honorarios (que denomina «precios recomendados») podrán constituir una restricción al Derecho de la competencia, como pone de relieve el informe de la [Comunicación COM (2004) 83, de 9 de febrero de 2004].

Al margen de lo expresado en dicha Comunicación y sin olvidar que la actual normativa asegura que el ejercicio de estas profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia, se considera que tal modificación resulta adecuada en la medida que propi-

cia una auténtica libertad de precios en el mercado y supone una mejora cualitativa del tratamiento del Derecho de la competencia entre los profesionales afectados.

Por lo que se refiere a la modificación del artículo 43.1, párrafo segundo, resulta adecuada, dado que se atiene estrictamente a lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y trae causa, en particular, de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª, de 14 de junio de 2005, que considera que este precepto incurre en infracción del artículo 9.2 antes citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero.*

Los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, quedan modificados en los siguientes términos:

Uno. El artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 20. *Honorarios profesionales.*

Los honorarios son libres y los colegiados podrán pactar su importe y las condiciones de pago con su cliente, si bien deberán observar las prohibiciones legales relativas a la competencia desleal.»

Dos. El artículo 43.1, párrafo segundo queda redactado como sigue:

«Los miembros de la Junta Ejecutiva serán elegidos por el Pleno, a excepción del Presidente que lo será por la Asamblea General. Su mandato será de cuatro años, si bien los Vocales cesarán si pierden la condición de Decanos. Dicha elección y la cobertura de sus vacantes se sujetarán a lo dispuesto en el correspondiente Reglamento.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 6 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo
y Comercio,

JOAN CLOS I MATHEU

14234 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.*

Advertidos errores en el Real Decreto 661 /2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de 26 de mayo

de 2007, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 22848, primera columna, en el artículo 2, apartado 1, letra a) 2.º, donde dice: «... no sea la producción de energía eléctrica y/o mecánica...», debe decir: «... no sea la producción de energía eléctrica».

En la página 22849, segunda columna, en el artículo 3, apartado 2, donde dice: «... para cada uno de los grupos definidos ...», debe decir: «... para cada uno de los grupos y subgrupos definidos ...».

En la página 22854, segunda columna, en el artículo 20, apartado 3, párrafo tercero, donde dice: «... en ausencia de acuerdo entre ellas y con el gestor de la red autorizado por el órgano competente, ...», debe decir: «... en ausencia de acuerdo entre ellas y el gestor de la red, autorizado por el órgano competente, ...».

En la página 22854, segunda columna, en el artículo 22, apartado 1, párrafo primero, donde dice: «... que no podrá ser inferior a doce meses.», debe decir: «... que no podrá ser inferior a seis meses.».

En la página 22856, segunda columna, en el artículo 29, apartado 2, donde dice: «... podrán recibir instrucciones del mismo para la modificación temporal del valor mantenido. En caso de cumplimiento de estas instrucciones del operador del sistema, se aplicará ...», debe decir: «... podrán recibir instrucciones del operador del sistema para la modificación temporal del valor mantenido. En caso de cumplimiento de estas instrucciones, se aplicará ...».

En la página 22857, primera columna, en el artículo 31, apartado 1, donde dice: «... intradiario, ...», debe decir: «... mercado intradiario, ...»; y, en el apartado 3, donde dice: «... exentas de desvíos, ...», debe decir: «... exentas del pago del coste de los desvíos, ...».

En la página 22860, segunda columna, en el artículo 35, apartado 4, donde dice: «... la retribución será la correspondiente a la de los grupos b.6, b.7 y b.8, incrementada con los porcentajes que se establecen en la tabla 2 siguiente, ...», debe decir: «... la retribución será la establecida en la tabla 2 siguiente, ...».

En la página 22864, primera columna, en el artículo 44, apartado 1, párrafo primero, donde dice: «... anexo VI ...», debe decir: «... anexo VII ...».

En la página 22864, segunda columna, en el artículo 45, apartado 2, donde dice: «... 0,2 x Pot, para el resto, ...», debe decir: «... 0,2, para el resto, ...».

En la página 22865, primera columna, en el artículo 45, apartado 5, donde dice: «... artículo 25 ...», debe decir: «... artículo 28 ...».

En la página 22867, primera columna, en la disposición adicional sexta, apartado 2, donde dice: «... percibirán una prima por su energía vendida en el mercado de 1,9147 c€/kWh que será actualizado anualmente ...», debe decir: «... percibirán una prima por su energía vendida en el mercado de 1,9147 c€/kWh, en lugar de la contemplada en el artículo 45.3 de este real decreto, que será actualizada anualmente ...».

En la página 22867, primera columna, en la disposición adicional sexta, apartado 3, donde dice: «Igualmente, aquellas de las instalaciones contempladas en el párrafo 1, que utilicen ...», debe decir: «Igualmente, aquellas instalaciones de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW que hubieran estado acogidas al artículo 41.2 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, que utilicen ...», y donde dice: «... percibirán una prima por su energía vendida en el mercado de 1,9147 c€/kWh que será actualizado anualmente con el mismo incremento que les sea de aplicación a las instalaciones de la categoría a.1.2 ...», debe decir: «...percibirán una prima por su energía vendida en el mercado de 1,9147 c€/kWh, en lugar de la contemplada en el artículo 45.4 de este real decreto, que será actualizada anualmente con el mismo

incremento que les sea de aplicación a las instalaciones de la categoría a.1.1 ...».

En la página 22867, segunda columna, en la disposición adicional séptima, último párrafo, donde dice: «... en el artículo 27...», debe decir: «... en el artículo 30...».

En la página 22869, primera columna, en la disposición transitoria segunda, apartado 1.2, párrafo segundo, donde dice: «c€/kwh.», debe decir: «c€/kWh.».

En la página 22869, primera columna, en la disposición transitoria segunda, apartado 2, párrafo primero, donde dice: «... explotaciones de porcino y las de tratamiento y reducción de lodos incluidas en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, que contando ...», debe decir: «... explotaciones de porcino incluidas en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, y las de tratamiento y reducción de lodos, todas ellas cuando, contando ...».

En la página 22869, primera columna, en la disposición transitoria segunda, apartado 3, párrafo primero, donde dice: «... artículo 14 ...», debe decir: «... artículo 19 ...».

En la página 22869, segunda columna, en la disposición transitoria segunda, apartado 4, párrafo segundo, donde dice: «... como calor útil máximo del proceso de secado del lodo derivado de la producción de aceite de oliva el de 594 kcal/kg equivalente. ...» debe decir: «... como calor útil máximo del proceso de secado del lodo derivado de la producción de aceite de oliva el de 724 kcal/kg y del resto de lodos el de 740 kcal/kg, en ambos casos equivalente ...».

En la página 22870, primera columna, en la disposición transitoria sexta, apartado 1, párrafo primero, donde dice: «... mediante la realización de ofertas, a través de un representante en nombre propio, a precio cero.», debe decir: «... mediante la realización de ofertas de venta de energía a precio cero en el mercado diario, y en su caso, ofertas en el mercado intradiario, de acuerdo con las Reglas del Mercado vigentes, a través de un representante en nombre propio.»; y, en el párrafo segundo, donde dice: «... y hasta el 1 de enero de 2009, el distribuidor ...», debe decir: «... y hasta la entrada en vigor de la figura del comercializador de último recurso, el distribuidor ...».

En la página 22870, segunda columna, en la disposición transitoria sexta, apartado 4, párrafo segundo, donde dice: «... la empresa distribuidora, les será repercutido un coste de desvío ...», debe decir: «... la empresa distribuidora, ésta les repercutirá un coste de desvío ...» y donde dice: «...de la su previsión individual...», debe decir: «...de su previsión individual».

En la página 22870, segunda columna, en la disposición transitoria sexta, apartado 6, donde dice: «El representante, recibirá ...», debe decir: «El generador o su representante recibirán...».

En la página 22873, primera columna, en la disposición final segunda, apartado 3, párrafo primero, donde dice: «... deberá haber presentado un aval ...», debe decir: «... deberá haber presentado, ante el órgano competente, un aval...», y, en el párrafo segundo, donde dice: «... colocadas sobre cubiertas o paramentos de edificaciones ...», debe decir: «... colocadas sobre cubiertas o paramentos, ambos de edificaciones ...».

En la página 22873, primera columna, en la disposición final tercera, segundo párrafo, donde dice: «Las referencias a los procedimientos sólo serán aplicables ...», debe decir: «Las referencias a los procedimientos de la sección segunda del capítulo II sólo serán aplicables ...».

En la página 22874, segunda columna, en el título del anexo II, donde dice: «...grupos b.7, b.8 y b.9...», debe decir: «...grupos b.6, b.7 y b.8...».

En la página 22875, segunda columna, en el anexo II, Productos incluidos en el subgrupo b 7.3: se deben susti-

tuir las letras g) y h) por las letras a) y b), respectivamente.

En la página 22880, segunda columna, en el anexo VII, párrafo noveno, donde dice: «...Porcentaje de variación del IPC ...», debe decir: «...Porcentaje de variación en el trimestre del IPC ...».

En la página 22881, primera columna, en el anexo VII, apartado a), donde dice:

$$\dots P_{v_{n+1}} = P_{v_n} * (1 + IPC_n) * (1 + \square_n Pv) \quad (1)$$

Donde:

$P_{v_{n+1}}$: Tarifa vigente en el trimestre «n+1».

P_{v_n} : Tarifa de venta vigente en el trimestre «n».

IPC_n : (expresado en porcentaje): Variación del IPC.

$\square_n Pv$: Corrección global por el índice del precio de combustible que le corresponda (IComb) y por el crecimiento en la tasa del IPC real.

Siendo a su vez:

$$\square_n Pv = A * \square_n IComb + B * \square_n IPC \quad (2)$$

Donde:

$$\square_n IComb = [(1 + \square_n IComb) / (1 + IPC_n)] - 1$$

siendo:

$$\square_n IComb = (IComb_n - IComb_{n-1}) / IComb_{n-1}$$

$IComb_n$: Índice del precio del combustible tras la actualización para el trimestre «n»

$$\square_n IPC = (IPC_n - IPC_{n-1}) / IPC_{n-1}$$

IPC_n : Índice de precios al consumo al finalizar el trimestre «n»

A, B: coeficientes fijos de actualización dependientes del nivel de potencia y del combustible utilizado. Los valores aparecen recogidos en la tabla n.º 1 que se adjunta a este anexo.

a.2.) Prima

Del mismo modo se procederá a actualizar trimestralmente el prima definido en el artículo 27 de este real decreto, para los subgrupos a.1.1. y a.1.2., sustituyendo en la anterior fórmula (1) respectivamente $P_{v_{n+1}}$ por Cr_{n+1} y P_{v_n} por Cr_n , así la expresión de la fórmula de actualización de la prima queda de este modo:

$$Cr_{n+1} = Cr_n * (1 + IPC_n) * (1 + \square_n Pv) \quad (3) \dots,$$

debe decir: «... $P_{v_{n+1}} = P_{v_n} * (1 + IPC_n) * (1 + \delta_n Pv) \quad (1)$

Donde:

$P_{v_{n+1}}$: Tarifa vigente en el trimestre «n+1».

P_{v_n} : Tarifa de venta vigente en el trimestre «n».

IPC_n : Porcentaje de variación en el trimestre del IPC.

$\delta_n Pv$: Corrección global por el índice del precio de combustible que le corresponda (IComb) y por el crecimiento en la tasa del IPC real.

Siendo a su vez:

$$\delta_n Pv = A * \delta_n IComb + B * \Delta_n IPC \quad (2)$$

Donde:

$$\delta_n IComb = [(1 + \Delta_n IComb) / (1 + IPC_n)] - 1$$

siendo:

$$\Delta_n IComb = (IComb_n - IComb_{n-1}) / IComb_{n-1}$$

$IComb_n$: Índice del precio del combustible tras la actualización para el trimestre «n»

$$\Delta_n IPC = (IPC_n - IPC_{n-1}) / IPC_{n-1}$$

A, B: coeficientes fijos de actualización dependientes del nivel de potencia y del combustible utilizado. Los valores aparecen recogidos en la tabla n.º 1 que se adjunta a este anexo.

a.2.) Prima

Del mismo modo se procederá a actualizar trimestralmente el valor de la prima definido en el artículo 27 de este real decreto, para los subgrupos a.1.1 y a.1.2, sustituyendo en la anterior fórmula (1) respectivamente

$P_{v_{n+1}}$ por Cr_{n+1} y P_{v_n} por Cr_n , así la expresión de la fórmula de actualización de la prima queda de este modo:

$$Cr_{n+1} = Cr_n * (1 + IPC_n) * (1 + \delta_n Pv) \quad (3) \dots$$

En la página 22881, segunda columna, en el anexo VII, apartado c), donde dice: «... por un coeficiente « β » corrector de la prima, determinado a partir de la expresión siguiente:

$$\dots 1 - 0,17 (Pv / Cr) \dots,$$

debe decir: «...por un coeficiente « β » corrector de la prima, determinado a partir de la expresión siguiente:

$$\beta = 1 - 0,17 (Pv / Cr) \dots.$$

En la página 22882, segunda columna, en el anexo IX, apartado 1, donde dice:

$$E_{REE_0} = \frac{V}{Re fH \cdot \left(\frac{1}{\eta_e} - \frac{1}{REE} \right)},$$

debe decir:

$$E_{REE_0} = \frac{V}{Re fH \cdot \left(\frac{1}{\eta_e} - \frac{1}{REE_0} \right)},$$

y donde dice: « η_e : Rendimiento exclusivamente eléctrico de la instalación (E/Q).», debe decir « η_e : Rendimiento exclusivamente eléctrico de la instalación (E/Q).

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

14334 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.*

Advertido error en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de 26 de mayo de 2007, en su redacción dada por la corrección de errores de dicho Real Decreto, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 177, de 25 de julio de 2007, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 22854, segunda columna, en el artículo 22, apartado 1, párrafo primero, donde dice: «...que no podrá ser inferior a seis meses...», debe decir: «...que no podrá ser inferior a doce meses...».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

14335 *REAL DECRETO 973/2007, de 13 de julio, por el que se crea la Consejería de Información en la Misión Diplomática Permanente de Japón.*

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de septiembre de 2006, publicado mediante Orden AEC/2783/2006, de 7 de septiembre, aprueba una serie de medidas para la potenciación exterior del Estado. Estas medidas ya aparecían, en su mayor parte, en el «Informe sobre la Reforma del Servicio Exterior Español», presentado al Consejo de Ministros en noviembre de 2005. Entre ellas, en su apartado segundo, relativo a las medidas relativas al reforzamiento del despliegue diplomático, consular y de las oficinas sectoriales de las Embajadas de España, se encuentra la de incorporación progresiva de un mayor número de funcionarios en las Consejerías encuadradas dentro de las Misiones diplomáticas.

Japón es la segunda economía mundial desde finales de los años sesenta y la mayor economía asiática, representando dos terceras parte del Producto Nacional Bruto de la región. Japón, con una población de más de 127 millones de habitantes, dentro de una extensión geográfica que equivale a tres cuartas partes de la española.

La cultura y el idioma español gozan de una gran difusión en Japón, al igual que la cultura, la moda, el diseño y la gastronomía japonesas tienen una amplia difusión en la sociedad española. Por ello, como instrumento para impulsar y profundizar el conocimiento mutuo entre ambas sociedades, y abrir nuevos canales de comunicación políticos, económico-empresariales y culturales, se puso en marcha en 1997 el Foro España-Japón, que en 2006 celebró su IX edición. Por otro lado, la celebración de la Exposición Internacional de Aichi, en el año 2005, también ha servido para facilitar un mayor número de contactos de toda índole.

En estas circunstancias, la presencia de España en Japón, en los ámbitos político, económico, empresarial, comercial y cultural, debe ser profundizada con un mejor conocimiento mutuo. Instrumento imprescindible de esta profundización

son los modernos medios de comunicación, porque su gran efecto multiplicador juega un papel determinante en el proceso de formación de imagen en las respectivas sociedades.

Se hace necesario, por tanto, llevar a la práctica uno de los principales objetivos del Plan Asia-Pacífico 2005-2008 cual es reforzar la misión diplomática en Tokio, mediante la creación de un órgano estable que canalice adecuadamente las relaciones y funciones informativas señaladas en el mismo.

La Consejería de Información deberá tener su sede en Tokio, capital del país y centro de la política, negocios, finanzas, educación, comunicación y cultura popular de Japón. Tokio posee también la mayor concentración de sedes corporativas, instituciones financieras, universidades y colegios, museos, teatros y establecimientos de compras y de entretenimiento de Japón.

Este real decreto se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como en los artículos 11 y 15 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior.

En su virtud, a iniciativa conjunta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a propuesta de la Ministra de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de una Consejería de Información.*

1. Se crea la Consejería de Información de la Misión Diplomática Permanente de España en Japón, con sede en Tokio.

2. La Consejería de Información dependerá funcional, administrativa y presupuestariamente del Ministerio de la Presidencia, a través de la Secretaría de Estado de Comunicación, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación que al Jefe de la Misión Diplomática atribuyen los artículos 37 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; y 8 y 9 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior.

Artículo 2. *Estructura orgánica.*

La estructura orgánica de la Consejería de Información será la que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo de personal funcionario y en el catálogo del personal laboral en el exterior.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo y aplicación.*

Se autoriza a los titulares de los Ministerios de la Presidencia y de Asuntos Exteriores y de Cooperación para dictar, previo cumplimiento de los trámites legales establecidos en la legislación vigente, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y el desarrollo del este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 13 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Administraciones Públicas,
ELENA SALGADO MÉNDEZ